



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	ELISABET GARCÍA GONZÁLEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2019-00057-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., mediante providencia del 4 de abril de 2019 (folio 41), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo simultáneamente a la señora **ELISABET GARCÍA GONZÁLEZ**, 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que propusiera excepciones; auto que se entiende notificó personalmente el 31 de julio de 2020 (folio 65), según constancia de envío al correo electrónico de la parte demandada. Habiendo transcurrido el término legal concedido para presentar excepciones, este guardó silencio.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor - escritura pública No. 4683 y pagaré No.

00130455009602186997 -, es prueba suficiente que obliga a la señora ELISABET GARCÍA GONZÁLEZ, a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibídem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** a la señora ELISABET GARCÍA GONZÁLEZ, a pagar en favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., las costas causadas en razón de este proceso. Líquidense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibídem y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del acuerdo 10554 de 2016, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 1.830.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 DE AGOSTO DE 2020


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

Firmado Por:

**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA TEBaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dbc1d796b001baef8b212d6ecdd546a1beefb225a77d3405734865d0b434e

Documento generado en 20/08/2020 11:55:40 a.m.